

Honorable Magistrado

Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARINA CATAÑO SIERRA Y OTROS

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO Y
OTROS**

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2018-00188-01

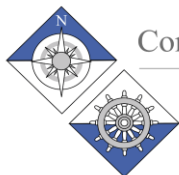
HAROLD ARISTIZABAL MARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 41.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFANDI**, por medio de este escrito encontrándome dentro del término legal me permito presentar los alegatos correspondientes:

Dichas alegaciones en pro de la sentencia del a-quo (Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali) y en contra de la apelación de la parte demandante, se desarrollarán de acuerdo con el siguiente plan:

- I. Antecedentes facticos de la demanda.
- II. Acertada motivación de la sentencia impugnada
- III. Correcta apreciación de las pruebas por el a-quo
- IV. Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad administrativa
- V. Peticiones

I. ANTECEDENTES FACTICOS DE LA DEMANDA.

En primer lugar, es necesario manifestar que con las pruebas que reposan en el plenario, no se logró colegir la responsabilidad de COMFANDI, como quiera que lo único que se pudo apreciar es que no es responsable por los daños sufridos por los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la señora LEIDY JOHANA ESPINOSA CATAÑO por una supuesta falla en la prestación del servicio



médico, quien tuvo una única consulta en la Clínica Comfandi de Cartago y fue atendida el día 26 de junio de 2016 por el siguiente motivo de consulta:

“paciente con dolor abdominal hace más de un mes y lumbar asociado a sangrado vaginal Refiere que el día de ayer consulto en la IPS municipal, donde le contestan "ella no está embarazada". Refiere Luz Marina Cataño la Madre quien asegura que está embarazada y luego de Re interrogarla dice. ´la verdad es que ella está en un tratamiento para cáncer´ paciente que es valorada por la Dra. Castrillón, donde encuentra abdomen distendido, se hace rastreo con Doppler sin hallar fetocardia, TV cuello largo y formado posterior con sangrado escaso no fétido, paciente niega maniobras abortivas”.

Con la información suministrada y teniendo en cuenta que la paciente se encuentra hemodinámicamente estable se decide direccionar a su IPS para continuar manejo de su patología de base.

No existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a COMFANDI.

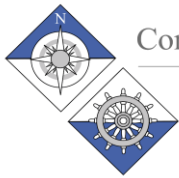
Es claro que el demandante no logró estructurar la supuesta falla en el servicio alegada en la demanda, por cuanto no existe ningún fundamento factico ni jurídico que establezca la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante con lugar a una acción u omisión imputable a COMFANDI.

II. ACERTADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia del *a-quo*¹ cumplió a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, en primer lugar, en ella se efectuó un breve resumen de la demanda, sintetizando los hechos y pretensiones, un resumen de las correspondientes contestaciones y de la proposición de las varias excepciones de fondo, de los alegatos de conclusión de las partes, así como el análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales necesarios para fundamentar las conclusiones.

En el apartado de la sentencia, contentivo de las “Consideraciones”, el *a-quo* planteó adecuadamente el problema jurídico a resolver, localizándolo en el

¹ Sentencia de junio 20 de 2023 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.



régimen de la responsabilidad administrativa, lo cual suponía el examen estricto y detallado de los tres elementos constitutivos de la misma.

Así, partiendo del examen al daño antijurídico, para continuar con la evaluación de la falla en el servicio y finalmente de la relación de causalidad entre ésta y aquélla, con fundamento en varias sentencias del Consejo de Estado, el *a-quo* consideró, con acierto, que:

“[...]” Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, EPS COOSALUD, CLINICA LOS ROSALES DE PEREIRA y a la CLINICA DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUNCA-COMFANDI CARTAGO.

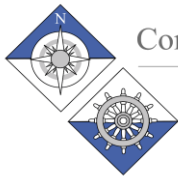
En virtud de lo anterior, preliminarmente, con todo comedimiento, me permito solicitar del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se sirva confirmar el numeral 1° de la sentencia de fecha 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, toda vez que su parte motiva se ajusta a lo ordenado por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CORRECTA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL A-QUO

Resulta pertinente advertir que en la motivación de la sentencia del a-quo, el examen crítico de las pruebas ha sido absolutamente idóneo y ajustado al mandato de los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso. En efecto, el a-quo valoró todo el material probatorio obrante en el plenario.

En síntesis, resulta procedente afirmar que la apreciación de las pruebas por parte del a-quo fue exacta y correcta, de conformidad con las reglas de la sana crítica, alcanzando ese ideal de certeza que caracteriza la búsqueda probatoria, particularmente en cuanto que no existió falla en el servicio como para producir un daño antijurídico, quebrantándose infaliblemente cualquier posibilidad inteligible de establecer un vínculo de causa-efecto entre aquélla y éste.

De conformidad con lo anterior, es un deber de la parte actora, legal e infalible, acreditar con convicción y certeza la falla en el servicio que se alega, así como el daño cierto, concreto y personal, además del nexo de causalidad existente entre la falla en el servicio y el daño. Situación que no se probó en el plenario, ya que, de las pruebas aportadas, no se puede concluir que las lesiones de la señora Alba



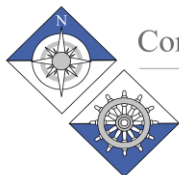
Genith Rodallega, hubieran sido originadas por una falla en el servicio atribuible a COMFANDI, quedó demostrado lo siguiente:

- De la historia Clínica de Comfandi, la consulta médica se orientó teniendo en cuenta los datos suministrados por la Madre de la paciente la Sra. Luz Marina Cataño, quien afirma que la paciente está embarazada, motivo por el cual la médica procede a buscar frecuencia cardiaca fetal con Doppler y examen físico ginecológico con tacto vaginal con lo cual se descarta embarazo, al Re interrogar a la acompañante por los hallazgos informa que la paciente ya tiene diagnosticado un cáncer y está en tratamiento.
- Con la información suministrada y teniendo en cuenta que la paciente se encontraba hemodinámicamente estable se decide direccionar a su IPS para continuar manejo de su patología de base.
- La medica tratante de Comfandi actuó de buena fe, ya que en los registros clínicos esta la afirmación de la Madre de la paciente quien refiere: “la verdad es que ella está en un tratamiento para cáncer”, con esta información la médica concluye que la paciente ya se encuentra recibiendo el manejo adecuado para su patología.
- Se evidencia en el informe pericial de Necropsia Nro. 2016010176001001661, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali. Dr. HERMES PINZON (Patólogo forense) quien practicara la necropsia medicolegal, describe carcinoma bilateral de ovario con compromiso gástrico peritoneal como causa básica de muerte.

En tal virtud, nuevamente, con fundamento en la apreciación probatoria del a-quo, me permito solicitar al Honorable Tribunal se sirva confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a COMFANDI.

VI. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Tanto en la sentencia del a-quo como en el dispar escrito de formulación del recurso de apelación por parte de la apoderada de la demandante se evidencia, con claridad meridiana, que los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa no se configuraron en este proceso, por lo cual la sentencia debe



mantenerse en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y de exonerar de responsabilidad a los demandados.

En efecto, en primer término, el daño sufrido por el demandante no tuvo la connotación de ser antijurídico, en la medida en que no devenía de una conducta reprochable de las demandadas.

En segundo término, en el proceso no se logró acreditar la falla en el servicio, vale decir, que el segundo elemento de la responsabilidad tampoco se configura.

Y, finalmente, como lógico colofón, tampoco se llegó a estructurar, por imposibilidad intelectual, la relación de causalidad entre la falla en el servicio y el daño antijurídico.

En tal virtud, Honorable Tribunal, le ruego se sirva honrar el sentido del fallo de primera instancia, manteniendo tanto su esencia como su alcance, desestimando la impugnación de la parte actora.

V. PETICIONES

Con fundamento en la exposición realizada, respetuosamente, me permito formular la siguiente petición:

Se confirme el numeral primero de la sentencia de primera instancia de junio 20 de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

HAROLD ARISTIZABAL MARIN

C.C. N° 16.678.028 de Cali.

T.P. N° 41.291 del C. S. de la J.

RNA: Harold.aristizabal@conava.net